

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170020300
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luis Eduardo Guzmán Ardila
Demandada	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio del 25 de agosto de 2017¹, por intermedio de apoderado, el señor Luis Eduardo Guzmán Ardila, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima, presenta demanda de Reparación Directa, con el fin de que se declare la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los perjuicios morales y materiales causados al demandante por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

1.2. PRETENSIONES

1. *Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Rama Judicial del Poder Público por la Falla en el servicio – por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia al no haber acatado oportunamente las órdenes judiciales de embargo de remanentes el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo acumulado 11001400304620030122600 y referenciadas a la demanda.*

2. *Que se condene a la Nación Rama Judicial del Poder Público a reconocer y pagar a título de Reparación del Daño en sus modalidades de daño y perjuicio material lucro cesante en favor de LUIS EDUARDO GUZMÁN ARDILA, las siguientes sumas de dinero, así:*

- a) *La suma de \$27'328.512,95 a título de capital – perjuicio material, desde el día 02 de octubre del año 2013 cuando se le radicó la primera orden judicial de embargo de remanentes.*
- b) *Pague los intereses comerciales moratorios a la tasa más alta certificados por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital de \$27'328.512,95 desde el día 02 de octubre del año 2013 y hasta que se pague la obligación.*

3. *Que se condene a la Nación Rama Judicial del Poder Público a reconocer y pagar a título*

¹ Folios 25 - 28 c. principal

de Reparación del Daño en sus modalidades de daño moral en favor de Luis Eduardo Guzmán Ardila, la suma de 20 SMMLV.

4. Que se condene a la Nación Rama Judicial del Poder Público a reconocer y pagar a título de Reparación del Daño en sus modalidades de daño y perjuicio material un valor adicional del 40% de los varales objeto de recaudo como capital e intereses pactados como honorarios profesionales en etapa judicial en primera instancia en caso de resolverse de fondo en tal instancia y un 5% adicional en caso de resolverse de fondo en segunda instancia o hasta que se obtenga fallo de fondo.

5. Que se condene a la Nación Rama Judicial del Poder Público a reconocer y pagar las costas procesales y agencias en derecho en un 20% de las pretensiones en caso que el proceso se resuelva en instancia judicial.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

Como sustento fáctico relevante de las pretensiones, señala lo siguiente:

1. El señor Luis Eduardo Guzmán Ardila es cesionario ejecutante dentro del proceso con radicado 11001310303320000564501 que adelanta el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. contra el señor Jaime Orlando Salazar Chaves y otros, (Juzgado origen 33 Civil del Circuito de Bogotá).
2. Mediante auto de fecha 21 de noviembre del año 2011 (folio 50 cdno Medidas cautelares) se decretó el embargo de remanentes y bienes dentro del proceso ejecutivo rad 11001310300419930007001 adelantado ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA contra JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES, limitando la medida a \$180'000.000, medida que se comunicó al citado despacho con el oficio No. 11-4086 de fecha 19 de diciembre del año 2011, empero finalmente no dieron cumplimiento a la orden judicial, ordenando en tal proceso el desembargo de bienes y la terminación del proceso conforme se evidencia en el Sistema WEB SIGLO XXI, haciendo una vez más nula la acción de mi poderdante para recuperar los dineros del proceso ejecutivo de marras, incumpléndose las ordenes de embargo emanadas por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y del Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Bogotá D.C., es decir, haciendo nula la labor judicial desarrollada, causando daños y perjuicios.
3. El demandante por conducto de su apoderada ha venido haciendo ingentes esfuerzos mediante investigaciones de bienes y demás para legalmente hacer efectivo sus derechos económicos derivados del mandamiento ejecutivo y de la cesión, es decir, como ejecutante, y encontró que en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá al ejecutado JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES y otros tenían en su favor remanentes (títulos judiciales desmaterializado No. 1100140030462011100029 por valor de \$27'328.512,95) dentro del proceso ejecutivo acumulado con radicado 11001400304620030122600 que se encontraba a disposición de tal despacho dentro del citado proceso en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales.
4. La Dra. Olga Cajamarca en representación del demandante solicitó desde el año 2013 dentro del proceso ejecutivo 1100121030332000564501 al entonces despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y subsiguientemente al creado Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito el embargo de remanentes y retención de dineros, títulos judiciales desmaterializado No. 1100140030462011100029 por valor de \$27'328.512,95 y secuestro de bienes que existieran ante el Juzgado 46 Municipal de Bogotá en favor del ejecutado JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES y otros dentro del proceso 11001400304620030122600 y su ejecutivo acumulado, para cuyo efecto se expedieron cronológicamente los siguientes oficios de embargo a las autoridades judiciales, radicados oportunamente ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., así:
 - A) Oficio No. 13-2699 de fecha 18 de julio de año 2013 del Juzgado 33 Civil del Circuito y radicado el día 02 de octubre del año 2013 ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.
 - B) Oficio No. 2571 de fecha 28 de marzo de 2014, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución y radicado oportunamente ante el Banco Agrario el día 03 de abril del año 2014.
 - C) Oficio No. 6043 de fecha 17 de junio del año 2014, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, y radicado el día 16 de julio del año 2014 ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.

D) Oficio No. 7687 de fecha 07 de julio del año 2015, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución y radicado el día 10 de julio del año 2015 ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E) Oficio No. 15055 de fecha 18 de noviembre del año 2015, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución y radicado el día 09 de diciembre del año 2015 ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.

5. No obstante los anteriores requerimientos y órdenes judiciales de embargo radicados ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., el pasado 27 de agosto del año 2015 el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C. hizo entrega al ejecutado JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES del título desmaterializado No. 1100140030462011100029 por valor de \$27'328.512,95 haciendo nugatorio todo derecho del demandante después de más de tres años de haber solicitado el embargo de tales dineros, y en lo que consideramos una completa burla a los derechos del demandante, e incumplimiento de manera reiterada las ordenes de embargo emanadas por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y del Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Bogotá D.C., es decir, haciendo nula la labor judicial desarrollada, causando daños y perjuicios al demandante.
6. Como se observa del material probatorio aportado, ni del obrante en los procesos mencionados, se observa que existiera justificación legal para que el despacho del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá hubiera omitido acatar dentro del proceso de restitución de inmueble con radicado 11001400304620030122600 y su ejecutivo acumulado la medida de embargo y retención de dineros y títulos judiciales remanentes que se había ordenado por parte del Juzgado 33 Civil del Circuito y posteriormente del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo 11001310303320000564501, situación que causó daños y perjuicios a mi poderdante, amén de la desobediencia judicial.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones invoca el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Para el efecto argumentó que el título de imputación del daño es defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por cuanto, no obstante haberse expedido unas medidas de embargo de remanentes, entre otros, del título desmaterializado No. 1100140030462011100029 por valor de \$27.3928.512.95 por parte del Juzgado 33 Civil del Circuito y Tercero Civil de Ejecución y ser comunicadas oportunamente ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá para que las acatara dentro del proceso de restitución de inmueble y su ejecutivo acumulado con radicado No. 11001400304620030122600, esta última autoridad judicial no acató las órdenes judiciales de embargo de remanentes sin justificación legal o constitucional, empero, sí subsiguientemente en el mes de agosto de 2015 le hizo entrega de tal título al entonces ejecutado señor Jaime Salazar como reclamante de remanentes, privando al aquí demandante de obtener el justo embargo causándoles el consecuente daño patrimonial. Hecho este que genera responsabilidad estatal.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, Rama Judicial del Poder Público, contestó la demanda (folios 44 a 46), oponiéndose a las pretensiones, en razón a que el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá consideró que, ante la solicitud hecha por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso ejecutivo de radicado 1100140030462011100029 por pago total de la obligación, había lugar a dar por terminado el proceso ejecutivo y ordenar la cancelación de la medida cautelar, lo que en efecto ocurrió el 27 de agosto de 2013, según lo prescribe el artículo 537 del C.P.C.

En esa medida, no había lugar al embargo de remanentes, pues tal solicitud fue radicada el 2 de octubre de 2013, es decir, en fecha posterior a haber dado la orden de levantamiento de la medida cautelar, por lo cual, la providencia que declaró la terminación del proceso ya se encontraba ejecutoriada, así que no se podía acceder a lo pretendido por el solicitante.

En ese orden de ideas, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, dada la ausencia de responsabilidad de la Rama Judicial, pues las actuaciones y decisiones proferidas por el Juez 46 Civil Municipal de Bogotá, se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico. Así, que el hecho de que el despacho judicial no accediera a lo solicitado por el cesionario ejecutante en otra acción ejecutiva, no indica la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

1.6.2. Parte demandada.

Presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos expuestos en su contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA³, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

² CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.2. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y posteriormente admitida mediante auto del seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y debidamente notificada como consta a folios 33 - 35.
- El catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) la entidad demandada dio contestación a la demanda, motivo por el cual el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se fija el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) como fecha para realizar la audiencia inicial.
- El trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se agotaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA y se fijó fecha y hora para adelantar audiencia de pruebas.
- El 23 de enero y el 28 de octubre de 2020 se celebró la audiencia de pruebas, en la que fueron incorporadas la totalidad de las pruebas decretadas, se clausuro el debate probatorio y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (Documento 12 – Expediente digital).
- La parte demandada presentó alegatos de conclusión en término dispuesto para ello, como se relacionó en el acápite correspondiente.
- El 11 de octubre de 2021, ingresó el proceso al Despacho para sentencia.
- Por auto del 30 de julio de 2021, este Despacho aceptó tener como cesionario de los derechos litigiosos en este proceso, al señor William Cañón Velandia y, por tanto, tenerlo en adelante como demandante en causa propia (Doc. No. 019 del expediente digital).
- El 17 de noviembre de 2022, el Despacho decretó prueba para mejor proveer, la cual fue cumplida por la Oficina de Apoyo para las Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (Doc. 33 Exp. digital).
- El proceso ingresó nuevamente al Despacho para sentencia el 2 de diciembre de 2022, conservando el turno que tenía (Doc. No.37 expediente digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según se indicó en la audiencia, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados al demandante por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no acatar el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá la orden de judicial de embargo de remanentes dentro del proceso 11001400304620030122600, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal del Circuito (hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias) dentro del proceso 11001310303320000564501.

¿Se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda?

O, por el contrario, ¿se observa alguna eximente de responsabilidad que lleve a la entidad demandada a no ser obligada a reparar los perjuicios solicitados en la demanda?

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR LA ACTUACIÓN DE SUS ORGANOS JURISDICCIONALES

El artículo 90⁴ de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la

Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶. De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Y en cuanto a la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, establece que "Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*"En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, **se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.** (...)*

*"En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las **actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho**"^{7,8} (se resalta).*

De manera que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no se configura cuando la lesión se materializa a través de una providencia, sino que aquella se deriva de las demás actuaciones judiciales en que incurren "no sólo los funcionarios, sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales"⁹ en el giro o tráfico jurisdiccional y que resultan necesarias para adelantar el proceso o ejecutar las decisiones del juez, las cuales deben estar referidas a estándares normales de funcionamiento del servicio.

Al respecto, para explicar de una mejor manera su contenido, se ha sostenido que el concepto de defectuoso funcionamiento es equivalente a la falla del servicio elaborada por la jurisprudencia francesa y que en la sistematización clásica puede tener tres manifestaciones: i) el servicio ha funcionado mal, ii) el servicio no ha funcionado, y iii) el servicio ha funcionado de forma tardía¹⁰. Así mismo, se destaca que el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera como un funcionamiento normal. Así se ha expresado:

"La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite

acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ *Ibidem*:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001 (exp. 13.164), reiterado, entre otras, en sentencia de 15 de abril de 2010 (exp. 17.507).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001 (exp. 13.164), reiterado, entre otras, en sentencia de 15 de abril de 2010 (exp. 17.507).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 2006, exp. 14.307.

¹⁰ Cf. Hoyos Duque, Ricardo. "La responsabilidad del Estado y de los jueces por la actividad jurisdiccional en Colombia", en: Revista Vasca de la Administración Pública, No. 49, 1997, Pág. 142 y 143.

a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. **Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables.** El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia, aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación"¹¹ (negritas fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, debe indicarse, además, que el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es, por regla general, de carácter subjetivo, por lo que corresponde al demandante, inicialmente, acreditar la desatención o el incumplimiento obligacional."¹²

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a analizar el caso concreto para verificar si aparece acreditada la existencia del daño alegado en la demanda y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.5.1. Hechos relevantes demostrados

De acuerdo con los medios probatorios allegados al proceso, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

1) Hechos relacionados con el proceso judicial 2000-05645

- El 8 de abril de 2013, mediante oficio dirigido al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, la abogada del señor Luis Eduardo Guzmán Ardila, le solicitó dar trámite a la cesión de crédito a favor de dicho señor, según el memorial del 18 de diciembre de 2012 (fls. 2-4 cdno 1).
- El Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 2000-05645, mediante providencia el 25 de junio de 2013 ordenó: "*DECRETESE EL EMBARGO de los remanentes o bienes que llegaren a desembargar que le correspondan a los aquí demandados JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVEZ y NELLY AURORA PEÑA ARIZA dentro de los procesos referidos en el numeral 3 del folio 59, Se limita la medida a la suma de \$350.000.000.00 M/Cte. Ofíciase conforme el Artículo 681 numeral 5 del C. de P.C.*" (Fls 5-6).

En el referido numeral se encontraban los siguientes procesos relacionados:

*"Juzgado 19 civil municipal rad 11001400301920080043300
Juzgado 46 Civil municipal rad 11001400304620030122600
Juzgado 59 civil municipal rad 11001400305920070083100
Juzgado 62 civil municipal rad 11001400306220040121600
Juzgado 71 civil municipal rad 11001400307120060179000"*

- Ese mismo día, a través de auto separado, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá aceptó la cesión del crédito (100%) que hace acreedor al Luis Eduardo Guzmán Ardila; en tal virtud, en adelante lo tuvo como demandante en el proceso de radicado 2003-01226 (Doc. 33 Exp. digital).
- Según oficio No. 13-2699 del 18 de julio de 2013, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, le comunicó al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal que, dentro del proceso No. 2000-05645, fue decretado el embargo de los remanentes que

¹¹ Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, *El Poder Judicial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1986. p. 358.

¹² Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Expediente 51.821 C.P. José Roberto Sáchica Méndez

los demandados Jaime Orlando Salazar Chávez y Nelly Aurora Peña Ariza tuvieron dentro del proceso 2003-01226. Tal oficio fue radicado el 02 de octubre de 2013.

- Por Auto del 11 de febrero de 2014, el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil de Descongestión decidió *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer por cualquier concepto los demandados en el presente asunto, en la entidad mencionada en el escrito que precede. Ofíciase a quien corresponda. Límitese la medida a la suma de \$350.000.000.od"*. (fl. 9).
- El 28 de febrero de 2014, la apoderada Olga Teresa Cajamarca solicitó ante la oficina de archivo central, el desarchivo del proceso No. 2003-1226 que cursaba en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 10).
- Mediante oficio No. 2571 del 28 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil del Circuito dentro del proceso con radicado 2000-5645, le comunicó al Banco Agrario el embargo de los dineros que los demandados Jaime Orlando Salazar Chávez y Nelly Aurora Peña Ariza tuvieron o llegaren a tener y que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado 46 civil Municipal dentro del proceso 2003-01226 (fl. 11).
- El Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil del Circuito, dentro del proceso con radicado 2000-5645, a través de Auto del 06 de mayo de 2014, señaló que: *"Como quiera que dentro del presente asunto no obra respuesta de la DIAN, el despacho previo a resolver sobre la entrega de títulos ordena que por secretaría se libre oficio a la entidad mencionada para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario. De otro lado ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales -, a fin de que indique y envíe la relación detallada de los títulos que se encuentran a favor de este proceso. Ofíciase a quien corresponda"*. (fl 12).
- Mediante Oficio No. 6043 del 27 de junio de 2014, el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil del Circuito dentro del proceso con radicado 2000-5645, le comunicó al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal que *"De conformidad con lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil catorce (2014), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó requerirle a fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 13-2699 de julio dieciocho (18) de dos mil trece (2013), lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo 2003-1226 que se adelanta en contra de Jaime Orlando Salazar y Nelly Aurora Peña Ariza."* (fl. 13). Tal oficio fue radicado el 16 de julio de 2014.
- El 18 de julio de 2015, la secretaria del Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil del Circuito dentro del proceso con radicado 2000-5645, requirió al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal, para que informara sobre el cumplimiento de la orden impartida sobre el embargo de los remanentes dentro del proceso 2003-1226 (Fl. 15).
- El 18 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil del Circuito, a través de Oficio No. 15055, le comunicó al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal que:

"En cumplimiento al auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015) proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle para requerirle con el fin de que cumpla lo solicitado mediante los oficios No. 13-2699 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) y No. 6043 del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), sobre la medida de embargo de remanente, dineros y/o títulos judiciales existente, en particular el título judicial desmaterializado No. 1100140030462011100029 por valor de \$27.328.512.95 que se encuentra en la oficina de depósitos judiciales del banco Agrario a órdenes de su despacho dentro del proceso No. 11001400304620030122600. Sírvase ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Ejecución Civil del Circuito a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito cuenta No. 110012031800 depósitos judiciales del Banco Agrario" (fl. 18).

2) Hechos relacionados con el proceso judicial 2003-01226

- De otro lado, en lo que concierne al proceso de radicado 2003-01226 que cursó en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal, se dictó sentencia el 18 de junio de 2004,

declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble (fls. 87-92 cd. Pruebas).

- El 27 de agosto de 2015, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal a través de la secretaria expidió un título judicial a favor del señor Jaime Orlando Salazar Chávez en su condición de demandado por valor de \$27.328.512 y por concepto de remanente (Fl. 17).
- A continuación de dicho proceso, se siguió proceso ejecutivo acumulado, el cual terminó por pago de la obligación. Así lo hizo saber el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal al Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil del Circuito mediante auto del 18 de abril de 2016 (Fl. 353 cdno. Pruebas). Textualmente indicó:

“se ordena oficial al Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, informándole que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil doce y que los bienes desembargados fueron puestos a disposición del GRUPO DE TRABAJO COBRO COACTIVO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por embargo de remanentes comunicado con oficio No. 4135 de diciembre 16 de 2003.

Infórmese igualmente que dentro del plenario no obra el oficio No. 13-1699 de julio 18 de 2013 del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

- Según oficio No. 1725 del 7 de julio de 2016, el secretario del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Oralidad, ante solicitud previa le informó a la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 361 cdno pruebas), entre otras cosas, que

“1. Mediante auto de fecha septiembre 15 de 2003, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado de ERNESTO DÍAS PINILLA CONTRA NELLY AURORA PEÑA ARIZA Y JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVEZ. 2. el 17 de septiembre de 2004 se libró mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ERNESTO DÍAZ PINILLA. 3. Las medidas cautelares se decretaron mediante auto del 19 de enero de 2005 sobre el vehículo de placas BIM-605 Y BBV-271 y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-606629 denunciados como propiedad de los demandados.

4. Los remanentes fueron solicitados por el Grupo de Trabajo Cobro Coactivo Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio No. 04-038405-0001 del 26 de junio de 2007, los que fueron dejados a disposición de ese despacho el 4 de septiembre de 2013 (...)

6. El 10 de julio de 2007 se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Jefe Grupo de Cobro Coactivo JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA de la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. El 23 de enero se negó la solicitud de remanentes hecha por el Juzgado 4° Penal Municipal con función de garantías de esta ciudad, por existir embargo de remanentes con antelación.

8. El 15 de agosto de 2012, se terminó el EJECUTIVO y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas decretadas.

9. En el auto de terminación se ordenó el levantamiento de las medidas.

10. Los remanentes se pusieron a disposición del GRUPO DE TRABAJO COBRO COACTIVO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante oficio No. 2640 del 2 de septiembre de 2013, y radicado en ese despacho el 4 de septiembre del mismo año, para lo cual se envía copia del recibido de esa dependencia...”

2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica se entiende como “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio.”¹³

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable;

¹³ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que en razón a que no se logró el embargo de los remanentes existentes dentro del proceso ejecutivo acumulado No. 110014003046200030122600 que cursó en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá ordenado por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Bogotá el 3 de abril del 2013, y en esa medida la parte demandante en este medio de control, no logró recibir el remanente solicitado por la suma de \$27.328.512,95. En esa medida, se tiene por acreditado el carácter cierto y personal del daño.

Así mismo, se encuentra que la entidad demanda no ha realizado reconocimiento económico a favor del demandante sobre el daño alegado, por lo cual se tiene certeza que, este es subsistente.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia del daño no conlleva *per se* el reconocimiento de la responsabilidad de la entidad demandada, pues es necesario establecer el nexo causal frente al daño irrogado y su imputación fáctica y jurídica, que fue señalada en la demanda y en el problema jurídico formulado en la instancia procesal pertinente.

2.5.3. De la imputación o atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; así, para establecer la atribución del daño se deben identificar los fundamentos facticos y jurídicos.

A saber, la imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁵ del daño; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

En el sub lite, la parte demandante atribuye el daño a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal al no haber acatado la orden de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo 110014003046200030122600, decisión que había sido adoptada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303320000564501.

Conforme a lo referido, es pertinente analizar si en efecto se encuentra acreditado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado. En consecuencia, resulta necesario revisar las actuaciones registradas dentro del proceso 110014003046200030122600 que cursó ante el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal, confrontadas con los demás pruebas allegados para este proceso.

Efectivamente, en lo que corresponde a las órdenes emitidas para el embargo y entrega de remanentes, se tiene:

- El 25 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 2003-01226 en donde el demandante era el señor Luis Eduardo Guzmán Ardila, a través de auto decretó *"EL EMBARGO de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar y que les correspondan a los demandados Jaime Orlando Salazar Chávez y Nelly Aurora Peña Ariza"*.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Debido a lo anterior, mediante Oficio No. 13-2699 del 18 de julio de la misma anualidad, fue comunicado al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal la decisión referida, siendo este radicado ante el referido Despacho Judicial hasta el 02 de octubre de 2013.

- Posteriormente, mediante Oficio No. 6043 del 27 de junio de 2014, el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil le solicitó por primera ocasión al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal que informara sobre el trámite dado al oficio No. 13-2699 del 18 de julio de 2013, respecto del cumplimiento del embargo de los remanentes que los demandados Jaime Orlando Salazar Chávez y Nelly Aurora Peña Ariza en el proceso No. 2003-1226. Oficio que fue radicado el 16 de julio de 2014 y reiterado un año después, esto es, el 18 de julio de 2015.
- Así mismo, se tiene que el 27 de agosto de 2015, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal a través de la secretaria expidió un título judicial a favor del señor Jaime Orlando Salazar Chávez en su condición de demandado por valor de \$27.328.512,95 y por concepto de remanente.

Conforme a lo indicado se tiene certeza que para el momento en que le fue entregado el título judicial al señor Jaime Orlando Salazar Chávez por valor de \$27.328.512 por concepto de remanente dentro del proceso 2000-5646, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá no había emitido pronunciamiento alguno respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá el 25 de junio de 2013, respecto del embargo de remanentes dentro del proceso No. 2003-01226 a favor del señor Luis Eduardo Guzmán Ardila. Así como tampoco se había dado trámite a los oficios radicados el 16 de julio de 2014 y 18 de julio de 2015 y que fueron emitidos por el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil de Bogotá.

Es de anotar que el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Bogotá el 25 de junio de 2013 y los oficios radicados como consecuencia de la decisión adoptada en dicha providencia, no aparecen incorporados como documentos en el expediente del Proceso Ejecutivo No. 2003-1226 adelantado en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá en contra del señor Jaime Orlando Salazar Chávez Nelly Aurora Peña Ariza. Igualmente, tampoco obra dentro del referido expediente, la emisión de las respectivas constancias secretariales a través de las cuales se debió poner en conocimiento del Juez, la citada orden de embargo a favor del señor Luis Eduardo Guzmán Ardila.

También es necesario indicar que, dentro del proceso referido y el cual fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, no se observa que el Juez hubiese emitido orden relacionada con la entrega del remanente a favor del señor Jaime Orlando Salazar Chávez en su calidad de demandado.

Por lo referido, no existe duda que en el Proceso Ejecutivo No. 2003-1226 adelantado por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, se desconoció de manera injustificada lo establecido en el artículo 107¹⁶ del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de los hechos, respecto a la obligación que le era exigible al secretario o a quien cumplía con sus funciones, de agregar al expediente, los oficios y/o autos remitidos de otros despachos, para que así fuera ingresado el proceso al Despacho y con ello, permitirle el Funcionario Judicial correspondiente que emitiera la decisión que en derecho correspondiera, la cual en este caso tenía relación con la orden dada por el Juzgado Treinta

¹⁶ Art. 107.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 56. *Presentación y trámite de memoriales y de expedientes. El secretario hará constar la fecha de presentación de los escritos que reciba, y salvo norma en contrario los pasará al día siguiente al despacho del juez, con el expediente a que ellos se refieran, o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes. La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84. Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por telégrafo después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por ésta del original del telegrama. Parágrafo.- El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario*

y Tres (33) Civil de Bogotá respecto del embargo del remanente y con ello proceder de manera posterior a entregarle al señor Luis Eduardo Guzmán Ardila el título judicial respectivo.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante acreditó el defectuoso funcionamiento de la administración judicial que, a su vez, corresponde a la causa adecuada del daño en la medida que, debido a la omisión referida, no fueron realizadas las actuaciones judiciales necesarias para que se accediera a la entrega del título judicial por valor de \$27.328.512.95, correspondiente a los remanentes existentes dentro del Proceso Ejecutivo No. 2003-1226. En consecuencia, se procederá a declarar responsable a la entidad demandada y a determinar la medida de la reparación correspondiente.

2.6. SOBRE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

Respecto del reconocimiento de perjuicios es importante recordar que este Despacho mediante auto del 30 de julio de 2021 aceptó tener como cesionario de los derechos litigiosos en este proceso, al señor William Cañón Velandia. En consecuencia, en el evento en que sean reconocidos los perjuicios solicitados, el beneficiario de estos será el señor Cañón Velandia.

Respecto al reconocimiento de perjuicios, es importante recordar que este Despacho mediante auto del 30 de julio de 2021, aceptó tener como cesionario de los derechos litigiosos en este proceso, al abogado William Cañón Velandia. En consecuencia, en el evento en que sean reconocidos los perjuicios solicitados, el beneficiario de estos será el señor Cañón Velandia.

2.6.1. Perjuicios materiales

La parte demandante solicita por concepto de lucro cesante la suma de \$27.328.512,95 a título de capital – perjuicio material e intereses comerciales moratorios a la tasa más alta certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de octubre del año 2013 fecha en que fue radicado el memorial por parte del Juzgado Treinta y Tres (3) Civil de Bogotá respecto a la orden de embargo del remanente dentro del proceso 2003-1226 y hasta que se pague la obligación.

Respecto de lo solicitado, se tiene que efectivamente hay lugar el reconocimiento por concepto de remanente no entregado por parte del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, en lo que corresponde a los intereses moratorios solicitados, se tiene que como el derecho de crédito que estaba en cabeza del señor Luis Eduardo Guzmán Ardila, se derivaba de un proceso ejecutivo, los intereses moratorios corresponden a los bancarios corrientes, los cuales son certificados por la Superintendencia Financiera¹⁷.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá desde el mes de octubre de 2013 le asistía la obligación de cumplir la orden dada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Bogotá respecto del embargo del remanente dentro del proceso 2000-056450, no deja de ser menor cierto que la entrega del título correspondiente al accionante no se llevaría a cabo de manera inmediata. En efecto, previamente, debía realizarse la solicitud de expedición de título, así como la emisión de un pronunciamiento al respecto por parte del Juez, y que la secretaria del Despacho expidiera el documento correspondiente; trámite que de manera proporcional podía concluir dentro de los tres (3) meses siguientes a la orden de embargo referida.

¹⁷ Información consultada en la página electrónica de la Superintendencia Financiera de Colombia <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

En ese orden de ideas, el periodo para liquidar los intereses moratorios será el que corresponde desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de diciembre de 2022, fecha en que se profiere la presente sentencia y tomando como base el monto del capital, esto es, \$27.328.513.

INTERESES						
PERIODO		CAPITAL	DIAS	INTERES BANCARIO CTE	TASA CORRESPONDIENTE (INCLUYE 1.5X)	VALOR DE INTERESES
DESDE	HASTA					
11/01/2014	31/03/2014	\$ 27.328.513	79	19,65%	6,02%	\$ 1.646.010,54
1/04/2014	30/06/2014	\$ 27.328.513	90	19,63%	6,87%	\$ 1.878.593,01
1/07/2014	30/09/2014	\$ 27.328.513	91	19,33%	6,85%	\$ 1.872.727,56
1/10/2014	31/12/2014	\$ 27.328.513	91	19,17%	6,80%	\$ 1.858.191,90
1/01/2015	31/03/2015	\$ 27.328.513	89	19,21%	6,66%	\$ 1.820.012,83
1/04/2015	30/06/2015	\$ 27.328.513	90	19,37%	6,79%	\$ 1.855.280,19
1/07/2015	30/09/2015	\$ 27.328.513	91	19,26%	6,83%	\$ 1.866.370,00
1/10/2015	31/12/2015	\$ 27.328.513	91	19,33%	6,85%	\$ 1.872.727,56
1/01/2016	31/03/2016	\$ 27.328.513	90	19,68%	6,89%	\$ 1.883.071,89
1/04/2016	30/06/2016	\$ 27.328.513	90	20,54%	7,17%	\$ 1.959.889,81
1/07/2016	30/09/2016	\$ 27.328.513	91	21,34%	7,52%	\$ 2.054.102,86
2/10/2016	1/01/2017	\$ 27.328.513	91	21,99%	7,73%	\$ 2.112.276,00
1/01/2017	31/03/2017	\$ 27.328.513	89	22,34%	7,67%	\$ 2.095.210,43
1/04/2017	30/06/2017	\$ 27.328.513	90	22,33%	7,75%	\$ 2.118.469,50
1/07/2017	30/09/2017	\$ 27.328.513	91	21,98%	7,73%	\$ 2.111.382,79
1/09/2017	30/09/2017	\$ 27.328.513	29	21,48%	2,37%	\$ 647.601,50
1/10/2017	31/10/2017	\$ 27.328.513	30	21,15%	2,42%	\$ 660.670,96
1/11/2017	30/11/2017	\$ 27.328.513	29	20,96%	2,32%	\$ 633.214,68
1/12/2017	31/12/2017	\$ 27.328.513	30	20,77%	2,38%	\$ 649.767,73
1/01/2018	31/01/2018	\$ 27.328.513	30	20,96%	2,40%	\$ 655.223,27
1/02/2018	28/02/2018	\$ 27.328.513	27	21,01%	2,16%	\$ 590.521,28
1/03/2018	31/03/2018	\$ 27.328.513	30	20,68%	2,37%	\$ 647.180,79
1/04/2018	30/04/2018	\$ 27.328.513	29	20,48%	2,27%	\$ 619.883,98
1/05/2018	31/05/2018	\$ 27.328.513	30	20,44%	2,34%	\$ 640.273,60
1/06/2018	30/06/2018	\$ 27.328.513	29	20,28%	2,25%	\$ 614.315,11
1/07/2018	31/07/2018	\$ 27.328.513	30	20,03%	2,30%	\$ 628.444,59
1/08/2018	31/08/2018	\$ 27.328.513	30	19,94%	2,29%	\$ 625.843,02
1/09/2018	30/09/2018	\$ 27.328.513	29	19,81%	2,20%	\$ 601.194,66
1/10/2018	31/10/2018	\$ 27.328.513	30	19,63%	2,26%	\$ 616.868,33
1/11/2018	30/11/2018	\$ 27.328.513	29	19,49%	2,17%	\$ 592.234,48
1/12/2018	31/12/2018	\$ 27.328.513	30	19,40%	2,23%	\$ 610.195,91
1/01/2019	31/01/2019	\$ 27.328.513	30	19,16%	2,21%	\$ 603.220,81
1/02/2019	28/02/2019	\$ 27.328.513	27	19,70%	2,04%	\$ 556.588,90
1/03/2019	31/03/2019	\$ 27.328.513	30	19,37%	2,23%	\$ 609.324,73
1/04/2019	30/04/2019	\$ 27.328.513	29	19,32%	2,15%	\$ 587.465,41
1/05/2019	31/05/2019	\$ 27.328.513	30	19,34%	2,23%	\$ 608.453,34
1/06/2019	30/06/2019	\$ 27.328.513	29	19,30%	2,15%	\$ 586.903,93
1/07/2019	31/07/2019	\$ 27.328.513	30	19,28%	2,22%	\$ 606.709,97
1/08/2019	31/08/2019	\$ 27.328.513	30	19,32%	2,22%	\$ 607.872,31
1/09/2019	30/09/2019	\$ 27.328.513	29	19,32%	2,15%	\$ 587.465,41
1/10/2019	31/10/2019	\$ 27.328.513	30	19,10%	2,20%	\$ 601.475,03
1/11/2019	30/11/2019	\$ 27.328.513	29	19,03%	2,12%	\$ 579.315,50

1/12/2019	31/12/2019	\$ 27.328.513	30	18,91%	2,18%	\$ 595.941,38
1/01/2020	31/01/2020	\$ 27.328.513	30	18,71%	2,16%	\$ 590.107,72
1/02/2020	29/02/2020	\$ 27.328.513	28	19,06%	2,05%	\$ 560.017,92
1/03/2020	31/03/2020	\$ 27.328.513	30	18,95%	2,18%	\$ 597.107,03
1/04/2020	30/04/2020	\$ 27.328.513	29	18,96%	2,11%	\$ 577.345,54
1/05/2020	31/05/2020	\$ 27.328.513	30	18,19%	2,10%	\$ 574.897,95
1/06/2020	30/06/2020	\$ 27.328.513	29	18,12%	2,03%	\$ 553.622,58
1/07/2020	31/07/2020	\$ 27.328.513	30	18,12%	2,10%	\$ 572.845,79
1/08/2020	31/08/2020	\$ 27.328.513	30	18,29%	2,11%	\$ 577.827,66
1/09/2020	30/09/2020	\$ 27.328.513	29	18,35%	2,05%	\$ 560.133,53
1/10/2020	31/10/2020	\$ 27.328.513	30	18,09%	2,09%	\$ 571.965,96
1/11/2020	30/11/2020	\$ 27.328.513	29	17,84%	2,00%	\$ 545.680,45
1/12/2020	31/12/2020	\$ 27.328.513	30	17,46%	2,03%	\$ 553.441,93
1/01/2021	31/01/2021	\$ 27.328.513	30	17,32%	2,01%	\$ 549.313,11
1/02/2021	28/02/2021	\$ 27.328.513	27	17,54%	1,83%	\$ 499.881,87
1/03/2021	31/03/2021	\$ 27.328.513	30	17,41%	2,02%	\$ 551.967,87
1/04/2021	30/04/2021	\$ 27.328.513	29	17,31%	1,94%	\$ 530.599,50
1/05/2021	31/05/2021	\$ 27.328.513	30	17,22%	2,00%	\$ 546.361,19
1/06/2021	30/06/2021	\$ 27.328.513	29	17,21%	1,93%	\$ 527.747,02
1/07/2021	31/07/2021	\$ 27.328.513	30	17,18%	1,99%	\$ 545.179,78
1/08/2021	31/08/2021	\$ 27.328.513	30	17,24%	2,00%	\$ 546.951,76
1/09/2021	30/09/2021	\$ 27.328.513	29	17,19%	1,93%	\$ 527.176,25
1/10/2021	31/10/2021	\$ 27.328.513	30	17,08%	1,98%	\$ 542.224,62
1/11/2021	30/11/2021	\$ 27.328.513	29	17,27%	1,94%	\$ 529.458,78
1/12/2021	31/12/2021	\$ 27.328.513	30	17,46%	2,03%	\$ 553.441,93
1/01/2022	31/01/2022	\$ 27.328.513	30	17,66%	2,05%	\$ 559.332,42
1/02/2022	28/02/2022	\$ 27.328.513	27	18,30%	1,90%	\$ 519.943,44
1/03/2022	31/03/2022	\$ 27.328.513	30	18,47%	2,13%	\$ 583.095,43
1/04/2022	30/04/2022	\$ 27.328.513	29	19,05%	2,12%	\$ 579.878,15
1/05/2022	31/05/2022	\$ 27.328.513	30	19,71%	2,27%	\$ 619.186,42
1/06/2022	30/06/2022	\$ 27.328.513	29	20,40%	2,26%	\$ 617.657,45
1/07/2022	31/07/2022	\$ 27.328.513	30	21,28%	2,43%	\$ 664.393,81
1/08/2022	31/08/2022	\$ 27.328.513	30	22,21%	2,53%	\$ 690.920,35
1/09/2022	30/09/2022	\$ 27.328.513	29	23,50%	2,57%	\$ 702.956,80
1/10/2022	31/10/2022	\$ 27.328.513	30	24,61%	2,78%	\$ 758.530,43
1/11/2022	30/11/2022	\$ 27.328.513	29	25,78%	2,80%	\$ 764.445,68
1/12/2022	31/12/2022	\$ 27.328.513	30	27,64%	3,08%	\$ 842.203,54
TOTAL						\$ 67.356.329,16

Así las cosas, el valor total del perjuicio corresponde a:

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$ 27.328.513
Intereses	\$ 67.356.329,16
TOTAL	\$ 94.684.842,19

Por otra parte, se encuentra la solicitud de reconocimiento de "un valor adicional del 40% de los varales objeto de recaudo como capital e intereses pactados como honorarios profesionales en etapa judicial en primera instancia en caso de resolverse de fondo en tal instancia y un 5% adicional en caso de resolverse de fondo en segunda instancia o hasta que se obtenga fallo de fondo."

En lo que corresponde al perjuicio indicado, este debe ser entendido como un daño emergente futuro, pero es imperioso aclarar que la parte demandante no acreditó que entre el señor demandante y su apoderado obrara un contrato, a través del cual se establecería que el valor de los honorarios corresponde a lo indicado.

Con lo señalado, no puede perderse de vista que el señor Luis Eduardo Guzmán Ardila le cedió sus derechos litigiosos al abogado que representaba sus intereses, esto es, William Cañón Velandia, y quien desde el 30 de julio de 2021 actúa en causa propia. Decisión que fue aceptada por el Despacho desde la referida fecha, como consta en el Documento No. 19 del expediente digital.

En consecuencia, debido a la falta de prueba sobre el contrato de prestación de servicios referido en la demanda y como quiera que quien ejerció la representación judicial de la parte demandante, es hoy en día quien ostenta dicha calidad, el perjuicio reclamado no está llamado a prosperar.

2.6.2. perjuicios morales

La parte demandante solicitó el reconocimiento de 20 SMLMV en la modalidad de daño moral. Sobre esta tipología de perjuicio, debe hacerse referencia al criterio adoptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado que, en sentencia del 13 de abril del 2002 reiterada en la providencia del 24 de febrero de 2016, indicó:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; al respecto, ha dicho: "El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume"¹⁸.

En el caso sub judice, debe indicarse que el demandante se limitó a formular la pretensión indemnizatoria referida; pero no desplego ninguna actuación de índole probatorio, con el objetivo de acreditar el perjuicio, en ese orden de ideas, se procederá a negar su reconocimiento.

2.7. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por el daño padecido por el señor Luis Eduardo Guzmán Ardila en atención al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia configurado por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente 11.892); sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente 29299.

Bogotá dentro del Proceso Ejecutivo No. 1001400304620030122600, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a pagar a favor de William Cañón Velandia, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos en este proceso, la suma de Noventa y Cuatro Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con Diecinueve Centavos (\$94.684.842,19) M/Cte., por concepto de lucro cesante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: El pago de la condena impuesta deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite.

OCTAVO: LIQUIDAR por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos los gastos del proceso. En caso de remanentes, entréguese a la parte interesada. **ARCHIVAR** el expediente haciéndose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GLQ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39cc717021a11c445215715773107d579249f2baee57212569466a9fc0105e3**

Documento generado en 13/01/2023 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>